Propuesta de modificación:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la tramitación de licencias urbanísticas.

Ordenanza Fiscal N° 08

Fecha acuerdo Pleno (Aprobación provisional)	14/09/2020
Publicación aprobación provisional	BOP N.º 000 de 00/00/0000
Publicado en el Diario LA VOZ DE ALMERÍA	00/00/0000
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones)	Sin Alegaciones
Publicación aprobación definitiva	BOP N.º 000 de 00/00/0000
Fecha entrada en vigor modificaciones	00/00/0000
Versión	v02

Ayuntamiento de Roquetas de Mar Servicio de Administración Tributaria



OF.08 — Propuesta de modificación: Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la tramitación de licencias urbanísticas.

Índice de contenido

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE
Artículo 1. Disposiciones generales
Artículo 2. Hecho imponible
CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.
Artículo 3. Exenciones y bonificaciones
CAPITULO III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.
Artículo 4. Período impositivo y devengo.
CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.
Artículo 5. Sujetos pasivos y responsables
CAPITULO V. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
Artículo 6. Base imponible
Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota tributaria3
Artículo 8. Normas de aplicación <mark>de las tarifas</mark> 4
CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA
Artículo 9. Normas de gestión tributaria
Artículo 10. Régimen de prorrateo y devolución.
Artículo 11. Infracciones y sanciones6
Disposición adicional única ϵ
Disposición derogatoria única ϵ
Disposición final única ϵ
AYUNTAMIENTO DE



CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 23 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, establece la Tasa por la tramitación de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, prestada por este Ayuntamiento, tendente a verificar el otorgamiento de las licencias y autorizaciones de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística vigente con las previsiones establecidas en el P.G.O.U. de este Municipio, que hayan de realizarse en el término municipal, así como las actividades de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- 2. La citada actividad municipal incluye, tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse por cualquiera de los procedimientos de tramitación establecidos en la ordenanza municipal reguladora, alcanzando la comprobación previa al efectivo uso de las construcciones y a la licencia de ocupación, así como a la recepción de obras complementarias de urbanización, y actos de comprobación de obras de urbanización en parcela privada.

CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPITULO III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 4. Período impositivo y devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
- 2. Cuando los actos objeto de la licencia se inicien o ejecuten sin haber obtenido la oportuna licencia o autorización, o sin haber presentado la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie cualquier actividad administrativa conducente a determinar la legalidad de las obras; con independencia de las actuaciones sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad oportunas.
- 3. La renuncia formulada por el interesado con posteridad a la resolución de la solicitud realizada, o tras la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, no afectará a la obligación del abono de la tasa.
- 4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por renuncia o desistimiento del solicitante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de esta ordenanza.



CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 5. Sujetos pasivos y responsables.

- 1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- 2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la tramitación de las licencias urbanísticas previstas en esta ordenanza, los constructores y contratistas de las obras.
- 3. El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se realice esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción que le sea imputable a la ausencia de la mencionada comunicación.

Se considerará sujeto pasivo contribuyente y sustituto del contribuyente a quien así se declare en la autoliquidación presentada junto con la solicitud de licencia, de modo que las liquidaciones y notificaciones que se realicen en base a ello tendrán plena validez y eficacia jurídica.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CAPITULO V. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6. Base imponible.

- 1. Se tomará como base imponible del presente tributo, con carácter general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 siguiente.
- 2. A los efectos de la presente ordenanza, no forman parte de la base imponible de este impuesto aquellos conceptos que no integren estrictamente el coste de ejecución material, como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni el coste de los trabajos de prospección, excavación, documentación y conservación de restos arqueológicos realizados en cumplimiento de la normativa urbanística o de protección del patrimonio cultural, ni tampoco los honorarios de los profesionales y el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material, siempre que la existencia y cuantía de estos conceptos resulten de los respectivos contratos, presupuestos o documentos suficientemente acreditativos.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes en:
- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- b) Una cantidad fija señalada al efecto
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.



1.1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen, en los siguientes supuestos:

Tarifa	Concepto		Tipo de gravamen	Importe mínimo
1	Tarifa primera.			
	1.1	Licencias urbanísticas en general.	0.25 %	55,00€
	1.2	Licencias de ocupación y utilización de edificios.	0.75 %	600,00€

1.2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas, en los siguientes supuestos:

Tarifa	Concepto		Obra Mayor	Obra menor
2	Tarifa segunda.			
	2.1	Modificaciones de licencias sobre obras aún no iniciadas o no finalizadas.	270,00 €	40,00 €
	2.2	Licencias de modificación de uso total o parcial de inmuebles.	270,00 €	40,00 €
	2.3	Licencias de construcción de obras de infraestructura.	270,00 €	40,00 €
	2.4	Prórrogas de licencias urbanísticas concedidas.	270,00 €	40,00 €
	2.5	Cambios de titularidad en licencias.	270,00 €	40,00 €
	2.6	Renuncia de licencias urbanísticas.	270,00 €	40,00 €

1.3. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas, en los siguientes supuestos:

Tarifa	Tarifa Concepto		Importe fijo
3	Tarifa tercera.		
	3.1	Licencias de parcelaciones urbanísticas.	100,00 €
	3.2	Licencias de rehabilitación individualizada de viviendas.	25,00 €

1.4. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el cálculo descrito, en los siguientes supuestos:

Tarifa	Concepto		
4	Tarifa cuarta.		
	4.1	Cualesquiera otros actos que se determinen por el correspondiente P.G.O.U como sujetos a licencia.	

En este caso, la cuota tributaria se obtendrá mediante la fórmula siguiente:

Cuota tributaria = 0.12 % x BI

Siendo:

BI = Base Imponible= Suma superficie útil protegida x M

M = Módulo Básico Estatal (MBE) x P

P = Coeficiente de ponderación fijado para el área geográfica de Roguetas de Mar.

2. Las cuotas tributarias resultantes de la aplicación de este artículo tienen carácter irreducible, salvo en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 10 de esta ordenanza, sin que su importe pueda ser inferior a 10 €.

Artículo 8. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Será de aplicación la tarifa 1.1 anterior, para aquellos casos no previstos en el resto de epígrafes.

Delegación de Economía y Hacienda Área Económica Servicio de Administración Tributaria



- 2. Para la aplicación de la tarifa 1.2 anterior, se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material de la obra real y efectivamente ejecutada, y si no existiera presupuesto de ejecución material, se aplicará la cuota fija de 600 € por cada expediente tramitado.
- 3. La tarifa 3.2 anterior, se aplicará exclusivamente a las viviendas incluidas en el Programa de Rehabilitación Autonómica de Vivienda de la Junta de Andalucía para este término municipal.
- 4. Será de aplicación la tarifa 2.1 anterior, para el caso de modificaciones en las solicitudes presentadas antes de la concesión de la correspondiente licencia.

CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 9. Normas de gestión tributaria.

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirán en régimen de depósito previo mediante autoliquidación tributaria, que tendrá el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa.

El plazo de pago de la autoliquidación será de 15 días naturales a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo se iniciará en período ejecutivo para el cobro de la deuda exigiéndose las cantidades no satisfechas, por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, están sometidas a comprobación administrativa. Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la autoliquidación y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente se deduzcan derechos no liquidados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder.

Artículo 10. Régimen de prorrateo y devolución.

1. Cuando el interesado formule expresamente el desistimiento de la solicitud de licencia urbanística con anterioridad a su concesión, procederá la devolución del 50 % del importe satisfecho por la tasa regulada en esta ordenanza.

Cuando se trate de desistimiento de la licencia solicitada el órgano competente para la concesión de la autorización o licencia administrativa evacuará resolución en la que se haga constar, en su caso, la aceptación del desistimiento, así como la inexistencia de construcciones, instalaciones u obras iniciadas, así como inexistencia de licencia concedida, del que se dará traslado al Servicio de Administración Tributaria.

No procederá la devolución prevista en los párrafos anteriores, cuando se trate de autorizaciones administrativas que se hubieran instado mediante declaración responsable o comunicación previa.

- 2. A estos efectos, el interesado deberá presentar solicitud de devolución ante el Servicio de Administración Tributaria. Será motivo de desestimación de la solicitud cuando está se presente con anterioridad a la presentación de la solicitud de desestimiento, o la correspondiente autoliquidación no se encontrara ingresada.
- 3. No procederá la devolución en los casos de renuncia de licencias concedidas o denegación de licencias solicitadas, declaraciones responsables o comunicaciones previas.

La devolución prevista en este artículo surtirá efectos a partir del momento en el que el desistimiento o renuncia resulte admitido por los servicios urbanísticos municipales competentes.

4. En cualquier caso, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa y técnica no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe total devengado.



Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en la presente ordenanza.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, pactos o convenios, que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto íntegro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

